Puerto Madryn, de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3.

La referida norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Toda vez que el objeto del amparo consiste en que se dicte el acto administrativo adecuado que dispone el pase a planta permanente de la Fiscalía de Estado y se abonen las diferencias salariales por el reconocimiento del título profesional de la Sra. L. G., objetivamente el amparo tiene contenido económico (STJCH, SI 2/10 SREO). Por todo ello, concédase el recurso ordinario interpuesto a fs. 130 (arts. 257 y 258 del CPCC). Tiénese al recurrente por constituido el domicilio procesal ante el Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase al no recurrente a constituir domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del tercer (3) día de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del CPCC. Oportunamente, elévense al Excmo.

Superior Tribunal de justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

Registrada bajo el N° /16 SIL